



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-255/2024, SG-JDC-611/2024 Y SG-JDC-612/2024  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO, FERNANDO GARCÍA  
VILLANUEVA Y GUSTAVO ALVARADO  
VALDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2267 C1 de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides; modificó los resultados del cómputo municipal; revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano;<sup>5</sup> declaró la validez de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó a la Asamblea Municipal respectiva la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>6</sup> y le ordenó realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes.

**Frases clave:** *falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria, incongruencia, indebida fundamentación y motivación, presión en el electorado, cargo de mando superior; manejo y operación de programas sociales; determinancia; presupuesto de egresos.*

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, MC.

<sup>6</sup> En adelante, PVEM.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte.

**I. Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Local para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas de Chihuahua.

**II. Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección del Ayuntamiento de Manuel Benavides, Chihuahua.

**III. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría y validez.** El cinco de junio, concluyó el cómputo de la citada elección y en esa misma fecha, la consejera presidenta de la Asamblea Municipal expidió la constancia de mayoría y validez en la que se otorgó el triunfo como titular por la Presidencia Municipal a la planilla postulada por MC encabezada por el ciudadano Fernando García Villanueva.

**IV. Juicio de inconformidad local JIN-263/2024.** El diez de junio, el PVEM presentó juicio de inconformidad registrado por la autoridad responsable con la clave JIN-263/2024, en contra de los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección mencionada, el cual fue resuelto por el tribunal responsable el nueve de julio, en el sentido de confirmar los actos señalados.

**V. Primer juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-170/2024.** Inconforme con la resolución anterior, el partido PVEM presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigida a esta Sala Regional, la cual fue registrada con la clave **SG-JRC-170/2024**, y se resolvió el ocho de agosto, en el sentido de revocar la resolución impugnada en términos de las consideraciones jurídicas expresadas en la sentencia y para los efectos precisados en la parte final del fallo.

**VI. Resolución JIN-263/2024 emitida en cumplimiento.** El diecisiete de agosto, el tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2267 C1 de la elección del



Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides; modificó los resultados del cómputo municipal; revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido MC; declaró la validez de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó a la Asamblea Municipal respectiva la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM, y le ordenó realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes.

## VII. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía.

1. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veinte y veintiuno de agosto, respectivamente, las partes actoras promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el tribunal responsable, dirigidos a esta Sala Regional.

2. **Recepción y turno.** Recibidas en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias atinentes, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JRC-255/2024**, **SG-JDC-611/2024** y **SG-JDC-612/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3. **Radicación.** En su oportunidad, por acuerdos se radicarón respectivamente las demandas y se tuvo al tribunal responsable cumpliendo el trámite de ley e informando la no comparecencia de partes terceras interesadas durante el plazo establecido para ello (en cuanto a los juicios de la ciudadanía).

4. **Consulta competencial (SG-JDC-611/2024 y SG-JDC-612/2024).** El veintinueve de agosto, mediante acuerdo, el Pleno de esta Sala determinó acumular los juicios ciudadanos y formular consulta competencial a la Sala Superior para que determinará el cauce legal que conforme a Derecho correspondiera a las demandas ciudadanas.

5. **Acuerdo de competencia (SUP-JDC-971/2024).** El treinta y uno de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los juicios de la ciudadanía en cuestión.

6. **Instrucción.** En su oportunidad, se requirió información en el juicio de revisión constitucional; se tuvo por cumplido el trámite de ley en el mismo

y se admitieron las demandas de los medios de impugnación que se resuelven; finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los asuntos, dado que se trata de sendos juicios interpuestos, respectivamente, por un partido político y dos ciudadanos, por derecho propio, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2267 C1 de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides; modificó los resultados del cómputo municipal; revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido MC; declaró la validez de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó a la Asamblea Municipal respectiva la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM, y le ordenó realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, se surte la competencia de esta Sala conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el Acuerdo SUP-JDC-971/2024, en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer los juicios de la ciudadanía que nos ocupan.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y g); 176, fracción III y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>8</sup> artículos 3, párrafo 2, inciso d); 42; 44; 45; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta autoridad advierte que en los juicios que se resuelven existe conexidad ya que, tanto la autoridad responsable como los actos impugnados son los mismos; de ahí que, en aras de economía procesal, resulta pertinente que se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular los juicios de la ciudadanía SG-JDC-611/2024 y SG-JDC-612/2024 —previamente acumulados— al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-255/2024, por ser el que se recibió primeramente en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Improcedencia (SG-JDC-612/2024).** El medio de impugnación debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora, pues el acto impugnado no afecta su esfera jurídica de derechos en particular.

La Ley de Medios en su artículo 11, párrafo 1, inciso c), prevé el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de quienes impugnan.

En este sentido, la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>9</sup> establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.<sup>10</sup>

De lo anterior se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y de alguna manera **se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, la parte actora en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-612/2024 pretende impugnar la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-263/2024 que determinó anular la votación recibida en la casilla 2267 C1 —con las consecuencias de derecho que ello implicó— en la que fungió como representante del partido político MC, alegando una presunta vulneración a sus derechos.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



Al respecto, esta Sala Regional considera que la persona actora —en su calidad de otrora representante del partido ante la mesa directiva de la casilla 2267 Contigua 1— no cuenta con legitimación ni interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que de la lectura integral de su demanda se advierte que **sus agravios se refieren de manera generalizada** a que se “...restringe su derecho ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, bajo la imposición de una restricción prevista solo para los integrantes de mesa directiva de casilla...” (no ejercer cargo público de confianza con mando superior).

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional la sentencia impugnada no le causó perjuicio alguno o afectación directa, real o cierta a su esfera jurídica del derecho que alega pues, además de que la representación partidista que se atribuye se circunscribió al día de la jornada electoral y ante la referida mesa directiva de casilla —por lo que posterior a esa fecha carece de dicha calidad representativa—, en su calidad de ciudadano y simpatizante del referido partido político, la ley no le reconoce legitimación para promover medios de impugnación<sup>11</sup> contra actos o resoluciones relacionados con los resultados de una elección constitucional al no tener el carácter de candidato debidamente registrado para contender en la respectiva elección, ni acredita tener la representación del partido o de la candidatura de que se trata en términos de la normativa aplicable para promover en su nombre y representación el medio de impugnación que se analiza.

Bajo esas circunstancias, al haberse admitido la demanda, lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

#### **CUARTA. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad (SG-JDC-611/2024 y SG-JRC-255/2024).**

**1. Requisitos generales.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia<sup>12</sup> como se indica a continuación.

<sup>11</sup> Artículo 317 de la Ley Electoral local.

<sup>12</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar nombre y firma autógrafa de las partes promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, respectivamente; asimismo, se exponen hechos y agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque de las constancias que integran los expedientes se advierte que la resolución impugnada data del diecisiete de agosto, fue notificada por estrados en la misma fecha<sup>13</sup> y personalmente a la parte actora del juicio de revisión constitucional el diecinueve de agosto pasado,<sup>14</sup> mientras que las demandas fueron interpuestas, respectivamente, el veinte y veintiuno de agosto siguientes, es decir, dentro de los 4 días hábiles posteriores de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque, por lo que respecta a Fernando García Villanueva, quien presentó juicio de la ciudadanía en su carácter de candidato a Presidente Municipal Electo para el periodo 2024-2027 y Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Manuel Benavides, dicha calidad le es reconocida por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado,<sup>15</sup> además de contar con legitimación activa al ser el candidato del partido MC, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surgió a partir de la resolución que se impugna.<sup>16</sup>

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, y Luis Eduardo Rivas Martínez tiene acreditada su personería como representante de MC, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado,<sup>17</sup> además de haber sido parte tercera interesada en la instancia local.

**d) Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios porque se trata del candidato que había resultado electo y del partido político que lo postuló en la elección del 2 de

---

<sup>13</sup> Constatado en: <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/>.

<sup>14</sup> Foja 455 del accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> Foja 3 del expediente principal.

<sup>16</sup> Tiene sustento en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE" consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

<sup>17</sup> Foja 2 del expediente principal.



junio del Ayuntamiento de Manuel Benavides, Chihuahua, quienes consideran que la resolución impugnada es adversa a sus intereses al haberse decretado la nulidad de una casilla, situación que motivó un cambio de ganador en la elección, por lo que acuden a esta Sala a fin de controvertir dicha determinación para el efecto de que sea revocada y se reparen las violaciones alegadas en sus demandas.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

**2. Requisitos especiales (SG-JRC-255/2024).** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.<sup>18</sup>

**a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 17, 41, 115 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.<sup>19</sup>

**b) Violación determinante.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que declaró la nulidad de una casilla; modificó los resultados del cómputo municipal; revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido MC, para darla así a la postulada por el PVEM, por lo que la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección señalada.

---

<sup>18</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Lo anterior, pues de ser el caso que llegara a determinarse la revocación de la resolución impugnada, pudiera existir un cambio de ganador en la elección.

**c) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, toda vez que conforme al artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los ayuntamientos se instalarán el próximo 10 de septiembre.

Al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### ***Síntesis de agravios***

A partir de una lectura integral de las demandas, las partes actoras hacen valer distintos agravios que se sintetizan de la siguiente manera.<sup>20</sup>

En la demanda del expediente **SG-JRC-255/2024**, el partido actor formula los siguientes motivos de disenso.

Refiere que el tribunal local realizó una indebida valoración del oficio del Secretario del Ayuntamiento de Manuel Benavides por el que informó que Gustavo Alvarado Valdez se había desempeñado como Director de Desarrollo Rural del 10 de septiembre de 2021 al 30 de mayo de 2024, y precisó que las funciones del cargo implicaban facultades de dirección acorde al mismo, pero no contaba con atribuciones de mando ni personal a cargo, además de que nunca tuvo manejo y operación de programas sociales.

Lo anterior, pues en su concepto, dicha autoridad no le otorgó valor probatorio pleno a tal probanza de acuerdo con lo previsto por el artículo 323 de la Ley Electoral local,<sup>21</sup> cuando se trata de un documento emitido

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>21</sup> Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

##### **Artículo 323**

1) La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:



por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, para el tribunal fue suficiente una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia para anular su valor, sin mencionar siquiera quién hizo la consulta, en qué día y hora y por qué debía dársele más peso a la misma que a la documental pública.

En ese sentido, argumenta que al no otorgársele a la documental pública el valor que la propia ley determina como «pleno» se traduce en una distorsión de la ley y viola el principio de certeza, al desobedecer lo que indica la legislación.

Por otra parte, aduce que el tribunal local admite que una persona que no es funcionaria pública no puede fungir como representante de partido en una casilla, sin indicar cómo llega a esa conclusión, máxime que no existe una forma legal de que el municipio de Manuel Benavides pudiera obligar a los ciudadanos que emplea a renunciar con cierta anticipación o que se les pueda negar su renuncia.

Alega que no se cumple con la hipótesis normativa de que se haya realizado presión al electorado, pues el día de la jornada electoral Gustavo Alvarado Valdez ya no era funcionario público, por lo que no podía ejercer dicha presión al ya no contar con la responsabilidad que tenía, no obstante, el tribunal le sigue dando un trato equiparable de funcionario.

Manifiesta que no existe disposición que vincule a las personas a que tengan que informar sobre su cambio de empleo a sus vecinos, por lo que exigir un determinado número de días entre la renuncia y la jornada electoral —sin razonar el motivo— resulta ilegal.

Señala que el tribunal local no indica los motivos y fundamentos suficientes para determinar que hubo presión al electorado y que sus consideraciones carecen de lógica en el sentido de que genera una excepción (*que no se requiere probar el número exacto de electores cuyos votos han sido viciados*), por una presunción humana (*que hubo presión al electorado por la sola presencia del exfuncionario*).

---

a) **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y

Abunda que la resolución le genera perjuicio porque no se hace mención de acontecimientos que hubiesen impactado en el electorado para presionarlos sobre el voto; asimila las funciones de Gustavo Alvarado Valdez con facultades de dirección y mando, sin que la legislación aplicara al caso concreto, y no le era exigible a dicha persona una conducta distinta en relación con su renuncia, esto es, que no se le podía solicitar que no dejara su trabajo o que le hiciera saber a la ciudadanía de dicho acontecimiento.

Finalmente sostiene que la resolución no es congruente porque equipara el artículo 83 de la LEGIPE<sup>22</sup> y 86 de la Ley Electoral local al referirse indistintamente a «funcionarios de casilla» y a «representantes de partido», lo que considera indebido porque la mesa no se integra con los representantes de casilla, sino con los funcionarios que menciona el artículo 81, párrafo 1 de la citada Ley General, lo que en su concepto desvirtúa la letra de la ley.

Por su parte, en el escrito de demanda del **SG-JDC-611/2024** se hacen valer los siguientes motivos de disenso.

La parte actora aduce que el análisis de los agravios realizado por el tribunal responsable deviene ilógico e incongruente, puesto que aplica la normatividad y criterios jurisprudenciales —que considera resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión— partiendo del hecho de que el representante de casilla cuestionado era servidor público con facultades de mando, no obstante, reconoció que existía una renuncia de la persona en cuestión, e indebidamente concluyó que tal situación no tenía importancia, ya que el resultado era una afectación a la validez de la elección.

Alega que la responsable inaplica implícitamente lo dispuesto en el artículo 86, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral local, pues en su resolución amplió de forma arbitraria la restricción ahí prevista para ser elegible como funcionario de casilla a los representantes de partido, además de que decide indebidamente que el representante cuestionado debía separarse de su cargo de Director con más días de anticipación, y considera que no es aplicable el artículo 19 de los Lineamientos<sup>23</sup> del INE citado en el fallo.

---

<sup>22</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>23</sup> Lineamientos que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día



Lo anterior, ya que no pueden establecerse más requisitos que los exigibles por la Ley, pues la facultad reglamentaria se puede ejercer solo bajo el principio de reserva de Ley, lo cual es violatorio del contenido del artículo 105 constitucional que establece que las leyes federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrán haber “modificaciones legales fundamentales”.

Manifiesta que la responsable se limitó a dar una respuesta parcial y superficial, que se traduce en indebida motivación y violación al principio de exhaustividad, pues la litis no fue valorada a las luz de las exigencias del artículo 17 constitucional, ya que a su parecer, no se analizó la controversia y se violaron derechos fundamentales de los ciudadanos al anular su voto sin razón suficiente.

Refiere que en el citado municipio no existe una partida presupuestal para programas agropecuarios o sociales, y se duele de que en la resolución impugnada no se hubiesen precisado éstos y de qué manera pudieran haber incidido en la elección, por lo que considera que no se acreditó una determinancia (cuantitativa ni cualitativa) para haber anulado la elección; y abunda en el sentido de que la Dirección de Desarrollo Rural no maneja programas sociales, pues para esto hay un representante estatal por cada 3 municipios.

Abunda respecto a que en el Presupuesto de Egresos del referido Municipio para el ejercicio fiscal de este año, no se incluyó partida presupuestal alguna para la operación de programas y/o acciones relativas al desarrollo rural municipal, porque no se cuenta con programas institucionales propios, sino que solo es receptor y/o tramitador de documentos e información relacionada con programas del Gobierno Estatal, siendo que el único recurso presupuestado por el municipio es el relativo al tabulador de sueldos y salarios; aunado a que el municipio de Manuel Benavides no es tan grande como Chihuahua o Juárez para tener recurso asignado para programas sociales.

---

de la jornada electoral, publicados mediante acuerdo INE/CG535/2023 emitido por el Consejo General del INE. En adelante, Lineamientos.

Alega, que el hecho de que una persona sea servidora pública de confianza con atribuciones de mando no es indicador de que su participación como representante de casilla de un partido político haya influido o presionado al electorado para emitir su voto, por lo que de no tener dicha atribución, la presunción legal de haber ejercido presión no se configura.

Afirma que lo importante es determinar si el señor Gustavo Alvarado Valdez, como extitular de la Dirección de Desarrollo Rural, en relación con el artículo 73 del Código Municipal, real y materialmente tiene atribuciones de mando, pues si se carece de esas atribuciones, no tendría sentido decretar la causal de nulidad, por lo que en su concepto, dichas atribuciones deben valorarse materialmente y no solo del contenido de la norma, para así determinar si las mismas pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado.

Reitera que la responsable no motivó correctamente el fallo, pues realizó un análisis aislado del artículo 73 del Código Municipal, sin concatenarlo con la realidad del Municipio de Manuel Benavides, pues de haber analizado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, habría advertido que no existe partida presupuestal asignada a programa agrícola o de desarrollo rural alguno, lo que es coincidente con la respuesta del Secretario del Ayuntamiento, por lo que la presunción de influencia o presión en el electorado no acontece, ya que —tal como se sostuvo en el voto particular de una magistratura del tribunal local— debieron existir indicios de que se presentaron incidentes o cuestiones que atentaron contra la libertad del sufragio.

En ese sentido, indica que el servidor público cuestionado renunció a su cargo, y que no existió prueba o indicio de que haya influido en la votación, por lo que al haberse aplicado un requisito de elegibilidad contenido en el artículo 86 de la Ley Electoral local de manera extensiva al representante del partido ante la casilla, vulnera varios artículos constitucionales.

Aduce que el hecho de que el Representante de MC ante el Consejo General del INE hubiese hecho la manifestación bajo protesta de decir verdad respectiva, no le genera vinculación al representante de casilla cuestionado, pues no fue firmada por el mismo y el Lineamiento aplicable habla de recabar la firma, por lo que dicha motivación es arbitraria.

Finalmente, refiere que no existen hechos circunstanciados de modo, tiempo y lugar posibles de demostrarse, pues en la demanda primigenia no



se expuso la forma en que Gustavo Alvarado Valdez hubiese interferido en la libertad del sufragio, lo que a su consideración, constituye una presunción en contra de los actores, pues no contrastan las facultades jurídicas del puesto con la realidad presupuestal, además de que las pruebas testimoniales de individuos no tuvieron relación con los hechos de forma directa, pues ni siquiera fueron electores de la casilla cuestionada, y aunque las mismas no fueron admitidas, hacen prueba en su contra.

### **Metodología de estudio**

Los motivos de inconformidad expuestos se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados en las demandas, sin que tal cuestión pueda ocasionarles perjuicio a las partes actoras.

Así, **se comenzará** con los relativos a la indebida valoración que se atribuye al tribunal local respecto al oficio de respuesta del Secretario del Ayuntamiento.

**Después** se analizarán de manera conjunta todos los planteamientos y motivos de disenso en los que las partes actoras alegan que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, puesto que, en su concepto, no se acreditó la presión en el electorado en la casilla 2267 Contigua 1, por la presencia y permanencia de Gustavo Alvarado Valdez, como representante del partido MC.

**Finalmente**, se estudiarán los relativos a que no se tomó en cuenta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año del citado Ayuntamiento, no se incluyó partida presupuestal alguna para la operación de programas agrícolas o de desarrollo rural, así como la indebida modificación de la normativa electoral noventa días previos al inicio del proceso electoral local.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

A juicio de este órgano jurisdiccional, se debe confirmar la resolución impugnada en tanto que, el tribunal local valoró de forma acertada el oficio del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides, además de que su determinación de anular —con los respectivos efectos jurídicos que ello implicó— la votación recibida en la **casilla 2267 Contigua 1** de la elección del citado Ayuntamiento —por actualizarse la causal de nulidad relativa a la presión al electorado— estuvo fundada y motivada, aunado a que la responsable sí fue exhaustiva y congruente en su fallo, como se demostrará enseguida.

### **Respuesta a los agravios**

#### **Indebida valoración probatoria**

El partido actor cuestiona que el tribunal local realizó una indebida valoración del oficio del referido Secretario del Ayuntamiento al no otorgarle el valor que la Ley Electoral local contempla respecto a las documentales públicas «valor probatorio pleno» pese a haberse emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que este planteamiento resulta **ineficaz**, dado que, en términos de la propia legislación electoral aplicable, cierto es que en principio las pruebas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, sin embargo, admiten prueba en contrario —tal como aconteció en el caso que nos ocupa— por lo que fue correcta la valoración de los elementos de prueba que hizo el tribunal local para resolver la problemática sometida a su potestad.

De conformidad con lo previsto por el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, la valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta, entre otras disposiciones especiales, que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



En el caso, para el tribunal local quedó acreditado que del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento, de la documentación que remitió,<sup>25</sup> así como del “*Formato de manifestación general por partido político o candidatura independiente MC*” suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, si bien se aducen cuestiones relacionadas con que la persona titular de la Dirección de Desarrollo Rural no cuenta con atribuciones de dirección y mando, personal a su cargo, ni maneja algún tipo de programa social; lo cierto es que del contenido del artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, del caudal probatorio del expediente y de los hechos notorios de los que se allegó dicho tribunal, se desprendían una serie de indicios, circunstancias y hechos que **le permitieron dar cuenta de la falta de veracidad** tanto de la respuesta del Secretario del Ayuntamiento, como de la manifestación bajo protesta indicada.

Al respecto, el tribunal responsable advirtió que de la legislación aplicable se desprendían las funciones, facultades y atribuciones para el cargo referido en los municipios de la entidad, el cual **sí incluye facultades de dirección, atribuciones de mando**, así como la elaboración y establecimiento de acciones y programas en beneficio de los productores (programas sociales), cuestión que al estar prevista en la normativa de la materia, **genera presunción legal** respecto a dichas facultades y atribuciones; además de que no existe algún reglamento interno del citado ayuntamiento del cual se pudieran desprender facultades o atribuciones distintas a las ya señaladas.

De igual manera, el citado tribunal constató —de una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia— que el cargo de Director de Desarrollo Rural en el citado ayuntamiento tiene aparejadas las atribuciones, responsabilidades y/o funciones contenidas en el artículo 73 del Código Municipal aludido, entre las que se encuentran fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas, acuícolas, forestales y aquellas que incidan en el desarrollo económico de los productores, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, estatales y los sectores

---

<sup>25</sup> Consistente en: copia certificada se escrito de renuncia de 31 de mayo presentado por el ciudadano Gustavo Alvarado Valdez ante la Presidencia Municipal del multicitado Ayuntamiento; convenio término de relación laboral de la misma fecha, y la copia certificada de la póliza de cheque número 0000811 cuyo concepto del pago establece “pago de finiquito”, a nombre del mencionado ciudadano.

social y privado, **así como elaborar y establecer acciones y programas en beneficio de los productores.**

Se percató que el cargo aludido —efectivamente— cuenta con atribuciones de mando, toda vez que adscrita a dicha área se encuentra una persona cuya denominación del puesto es la de “*auxiliar de desarrollo rural*”, **cuestión que de conformidad con la lógica y máximas de la experiencia**, permite aducir que una persona auxiliar en el desempeño de un cargo público se encuentra al mando del titular de dicha área.

Que de las imágenes insertas en la resolución impugnada —capturas de pantalla de la citada Plataforma de Transparencia— se apreciaba que el área responsable que genera, publica y actualiza la información ahí consultable, era la propia Secretaría del Ayuntamiento, dato que para la responsable cobró especial relevancia, pues la respuesta al requerimiento de información realizado al Ayuntamiento la signó el Secretario del mencionado órgano municipal.

En ese sentido, la responsable estableció que **a pesar de que la respuesta rendida por el Secretario del Ayuntamiento** respecto a las facultades y atribuciones del cargo en cuestión y demás documentación anexa al mismo **constituyen documentales públicas**, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, salvo que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que afirma, **resultaba dable restarle fuerza probatoria**, tanto a dicha respuesta como a los medios de convicción remitidos por tal autoridad.

Señaló que la misma situación ocurría con el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad del partido MC, pues **si bien, con dicha documentación se podría aseverar (tal como lo hizo el ayuntamiento)** que de la totalidad de las personas que fueron registradas para fungir como representantes generales o ante mesa directiva de casilla de ese partido, **ninguna era servidora pública vinculada con programas sociales**, ni operadora de programas sociales y actividades institucionales, **en atención al cúmulo de indicios, elementos y hechos notorios**, para el tribunal local **la información manifestada perdía fuerza y valor probatorio al contradecirse con diversos elementos de convicción** que desacreditan tal manifestación, por lo cual, no era posible tener por verás la información ahí expresada.



Así, la responsable concluyó de los elementos analizados, que el cargo de Director de Desarrollo Rural en la mencionada municipalidad, sí comprendía facultades de dirección, atribuciones de mando y la elaboración y establecimiento de acciones y programas en beneficio de los productores, por lo cual era inconcuso que su titular resultaba un funcionario público de mando superior, que tiene a su cargo el manejo de programas sociales, por lo que dicho cargo sí encuadraba dentro del supuesto previsto en el inciso a) de la tesis II/2005<sup>26</sup> que establece que respecto del funcionariado con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en las personas electoras tocante al ejercicio libre del sufragio.

Por otra parte, precisó que **respecto al hecho relacionado con la renuncia** de Gustavo Alvarado Valdez al cargo de Director de Desarrollo Rural, de igual manera **se debía restar fuerza probatoria a los medios de convicción remitidos por dicha autoridad**, pues al ser concatenados con la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió que la misma se contraponía con lo manifestado por la autoridad municipal respecto a la renuncia del citado servidor público.

Lo anterior, ya que al filtrar la información en dicha Plataforma, se advertía que el ciudadano señalado seguía apareciendo como funcionario público en el cargo de Director de Desarrollo Rural en el periodo comprendido de 1° de abril al 30 de junio, cuestión que resulta contraria a la manifestación del ayuntamiento respecto a su renuncia en fecha 30 de mayo.

En tales condiciones, el tribunal responsable **concluyó que la respuesta rendida por el Secretario del Ayuntamiento** respecto a la renuncia del multicitado ciudadano como funcionario en el cargo aludido, **así como el resto de las constancias y documentaciones relativas a la renuncia, carecían de valor probatorio pleno**, pues en atención a los elementos y hechos notorios previamente descritos —que desacreditan su dicho— no era posible tener por cierta la información ahí expresada, ni la contenida en los documentos de mérito.

---

<sup>26</sup> De rubro: “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**,” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

De todo lo anterior se sigue que el tribunal responsable desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio pleno al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel Benavides, así como a la documentación que adjuntó a dicho informe, entre ella, la renuncia referida, sin que la parte actora los controvierta frontalmente en su demanda.

Determinación que este órgano jurisdiccional comparte por considerar que es conforme a Derecho —no otorgar valor probatorio pleno al oficio del mencionado funcionario municipal—, toda vez que contrario a lo que alega el partido inconforme, de la valoración concatenada de las pruebas que realizó el tribunal local, la cual quedó patentizada líneas que anteceden, válidamente puede concluirse que en el caso concreto existían elementos probatorios suficientes que contradecían lo informado por dicho servidor público y que, por ende, demeritaban la veracidad de los hechos a que se referían, lo que de facto impedía otorgarle el valor tasado al documento en cuestión, al admitir —y existir en este caso— pruebas en contrario.

Lo anterior porque, como se anticipó, al tratarse de una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, admitía prueba en contrario, esto es, ante la existencia de una prueba o varias que demuestren que resulta ser falsa por no ser auténtica o que los hechos a que se refiere son falsos, la prueba pierde su valor.

Lo que en el caso sucedió, pues en el expediente obraban ciertos indicios y pruebas de las que el tribunal dio cuenta, las cuales administradas con las atribuciones contempladas en el artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como los hechos notorios que invocó el propio tribunal, le permitieron advertir —de forma acertada— la falta de veracidad de la respuesta del Secretario del Ayuntamiento y de la manifestación bajo protesta suscrita por la representación del partido MC ante el Consejo General del INE, lo que desvirtuaba el contenido y alcance del citado medio de prueba (oficio-informe).

Al respecto, en el criterio jurisprudencial I.1o.P. J/19, de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”**,<sup>27</sup> se señala que la prueba indiciaria presupone:

---

<sup>27</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982.



- Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio,
- Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios,
- Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- Que exista concordancia entre ellos.

De lo anterior se puede concluir que la prueba indiciaria es una forma compleja de acreditar los hechos investigados que, para su procedencia, requiere de diversos factores que se dirijan en un mismo sentido, con la fuerza suficiente para probar lo que se busca, habiendo descartado hipótesis diversas que resultaran probables.

Como se evidenció, quedó plena y exhaustivamente demostrado que contrario a lo que informaba la documental pública en cuestión, en el caso existían un cúmulo de indicios, circunstancias y hechos notorios que válidamente permiten concluir —como lo hizo el tribunal local— que el oficio del Secretario del Ayuntamiento —a pesar de ser una documental pública— tuvo pruebas en contrario que desvanecieron su contenido, veracidad y alcance en cuanto a lo afirmado por el referido funcionario municipal.

De ahí lo **ineficaz** de los planteamientos.

#### **No se acreditó la presión en el electorado**

Por otro lado, resultan **infundados** los agravios en los que las partes actoras alegan que no se acreditó la presión en el electorado, por lo que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, porque contrario a ello, para esta Sala sí se cumplieron tales cuestiones y, por ende, fue correcta la decisión de la responsable de declarar la nulidad de la casilla **2267 Contigua 1** instalada para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides, al haberse acreditado que existió presión en el

electorado por la presencia y permanencia del ciudadano Gustavo Alvarado Valdez como representante del partido MC durante la jornada electoral del pasado dos de junio.

De la revisión de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local una vez que tuvo por acreditada la calidad de servidor público de mando superior del ciudadano Gustavo Alvarado Valdez como titular de la Dirección de Desarrollo Rural del citado ayuntamiento y que de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Código Municipal aplicable, estaba vinculado con el manejo de programas sociales en la localidad de Manuel Benavides, procedió a considerar los hechos particulares y circunstancias respecto del carácter de tal persona como titular de la Dirección aludida y de la irregularidad alegada por la parte actora primigenia —presión en el electorado— en la casilla cuestionada por el desempeño en la misma como representante del partido MC durante la jornada electiva.

Los argumentos que al respecto expuso el tribunal responsable en el acto reclamado fueron del tenor siguiente:

- Que en el supuesto sin conceder de que la renuncia del ciudadano en cuestión hubiera resultado veraz, tal situación no sería óbice para que se dejara de actualizar su impedimento de fungir como representante de partido ante la mesa directiva de casilla.
- Lo anterior, pues la renuncia se presentó tres días previos a la jornada electoral, cuestión que resultaba por demás relevante al tomar en cuenta que aún y cuando la misma se hubiese dado de manera efectiva respecto a la relación laboral del ciudadano para con el ayuntamiento, esto no resultaría en un hecho que de manera automática generara que la ciudadanía dejara de relacionarlo con el cargo que ostentó durante toda la administración del ayuntamiento.
- Ello, pues dada la proximidad y el corto periodo de tiempo existente entre la supuesta renuncia y la jornada electoral en la cual se acreditó la presencia y permanencia de la persona cuestionada, la sana lógica, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia permitían inferir que no era dable que en tan sólo tres días la ciudadanía hubiese tenido conocimiento de la renuncia presentada al interior del ayuntamiento y pudiera haber estado en posibilidad



de dejar de relacionar a dicho ciudadano con la administración municipal de la persona que participaba como candidato por reelección del referido partido.

- Que aun y cuando la renuncia hubiera sido efectiva, ello no impedía la afectación interna del miembro de casilla o electorado, quienes al no tener conocimiento de una renuncia efectuada tan solo tres días antes de la elección, esto pudo modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño o represalia, relacionada con el cargo que ostentó dicho ciudadano.
- Que en relación con la tesis II/2005 advirtió que conforme la normatividad que rige al ayuntamiento, Gustavo Alvarado Valdez como Director de Desarrollo Rural, sí se ubicaba entre los servidores públicos de confianza de mando superior, con facultades de dirección, atribuciones de mando y vinculación directa con acciones y programas sociales en beneficio de los productores de la localidad en la que se ubica el ayuntamiento.
- Así, con apoyo en los elementos de convicción que obraban en el sumario concluyó que la actuación del ciudadano mencionado infringía la prohibición contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la LEGIPE, en el sentido de que los servidores públicos de confianza con mando superior no pueden participar como integrantes de una mesa directiva de casilla.
- Ello, porque su puesto de dirección estaba ubicado dentro de la estructura jerárquica superior del Ayuntamiento de Manuel Benavides, y la supuesta renuncia —por la proximidad al día de la jornada electoral— hubiera surtido sus efectos o hecho del conocimiento de la ciudadanía de dicha localidad.
- Asimismo, porque del artículo 73 del Código Municipal se colige que era personal de confianza que ejercía facultades de decisión, con facultades para intervenir directamente en actividades de promoción, organización, coordinación de programas especiales de infraestructura y desarrollo, elaboración y establecimiento de acciones, elaboración de proyectos, y la vigilancia de la aplicación de leyes y/o reglamentos.

- De igual forma, porque de las funciones se deduce que tiene personal a su cargo y el puesto de dirección se ejerce en la localidad en la que se dio su participación como representante de casilla; en tal virtud, advirtió que la señalada persona en el desempeño de su cargo como Director de Desarrollo Rural, ejerció funciones con poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forma parte como servidor público, y en la que participó como representante del partido MC ante la casilla impugnada.
- Que se actualizaron los elementos constitutivos de la causal de nulidad de presión respecto de la casilla 2267 Contigua 1, ya que al haberse infringido la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se configuraba la presunción legal de que en la mesa directiva en la que intervino se produjo presión sobre electorado, de acuerdo con la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior.<sup>28</sup>
- Que la presencia y permanencia del ciudadano en cuestión en la MDC durante toda la jornada electoral acreditaba que la presión que ejerció sobre las personas electoras fue determinante para el resultado de la votación recibida.
- Ello, porque la determinancia se debía analizar desde un criterio cualitativo, por lo que se produjo presión sobre la totalidad de las personas electoras que acudieron a votar, en virtud de que las atribuciones de decisión y mando que detenta el cargo de Director de Desarrollo Rural, le otorgan cierto poder material y jurídico frente a la totalidad de la población del municipio, generando temor en el electorado que acudió a la casilla impugnada, ya que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorecía a MC, partido del que emana el servidor público motivo de la queja y del cual el candidato a Presidente Municipal fue postulado para reelegirse en tal cargo.
- Así, se genera la presunción humana de que afectó el ejercicio libre del sufragio, por lo que no se requiere probar un número exacto de electores cuyos votos se hayan viciado, o cuál opción política

---

<sup>28</sup> De rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



obtuvo el triunfo, en tanto que su permanencia durante toda la jornada electoral, de conformidad con el criterio cualitativo de la determinancia aplicable al caso, genera la presunción de que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron y, por tanto, esa irregularidad era determinante para el resultado de la votación recibida, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

- Que además el aludido Director es nombrado y removido libremente por quien ejerce la presidencia municipal del ayuntamiento de Manuel Benavides, y que en ese sentido, el actual presidente municipal —quien además resultaba ser candidato a reelección por el partido MC— era su superior jerárquico dentro del ayuntamiento.
- Siendo relevante que en los resultados de la casilla impugnada, el primer lugar lo obtuvo el partido MC, de ahí que los resultados contribuyan para considerar válida la presunción de que la presencia permanente del Director de Desarrollo Rural en la casilla fue determinante para el triunfo del partido ganador, por lo que se declaró la nulidad de la votación recibida en la misma.

Atento a lo anterior, a consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón a las partes actoras respecto a sus motivos de disenso bajo análisis, toda vez que como se puede constatar de las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo controvertido, se hace patente que el estudio del caso concreto se efectuó teniendo en cuenta el contexto del asunto y atendió a las circunstancias particulares y especiales que sucedieron y se tuvieron por acreditadas, de esta forma, se puede advertir que el criterio de la responsable estuvo apegado a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en cuanto hace a la configuración de la causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre las personas electoras.

De manera que todos los planteamientos y manifestaciones hechas valer por las partes actoras que convergen en torno a la no acreditación o indebido análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se configuró en el caso que nos ocupa —presión en el electorado por la presencia y permanencia durante la jornada electoral de un servidor público de mando superior y que además estaba vinculado con programas

sociales— devienen infundadas, dado que se reitera, de la argumentación empleada por el tribunal responsable para resolver la problemática en cuestión, se desprende que tuvo su fundamento principalmente en precedentes y criterios jurisprudenciales y relevantes emitidos por este Tribunal Electoral.

Además de que la responsable realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente, así como de los que se allegó y tuvo en cuenta como hechos notorios, adminiculando el cúmulo de indicios que le permitieron concluir —acertadamente— que la presión ejercida en el electorado por las circunstancias ampliamente expuestas por el propio tribunal y que quedaron acreditadas, llevaban a la decisión de anular la votación de la casilla impugnada.

Así es, recientemente la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-1126/2024 —el trece de agosto— en el que reiteró el criterio de nulidad de la votación recibida en casilla por actualizarse la causal relativa a la existencia de presión en el electorado, por la presencia y permanencia de una persona servidora pública de mando superior durante el día de la jornada electoral —que en ese caso fungió como presidente de mesa directiva de casilla— y definió la determinancia de dicha situación en relación con los resultados electorales obtenidos en esa casilla.

Las consideraciones jurídicas de la Superioridad —en lo que al caso interesa— fueron las siguientes.

- Preciso que es servidor público de "mando superior", todo aquél que cuente con un cargo que desempeña en un nivel jerárquico superior, con funciones de orden y de poder material y jurídico frente a los ciudadanos de la localidad.
- Que contrario a lo determinado por la Sala Monterrey, se advertía que conforme a la normatividad que rige al Instituto Municipal de Desarrollo Policial, el Director General sí se ubica en los servidores públicos de confianza de mando superior, lo anterior, toda vez que se trata de un cargo de nivel jerárquico superior, dispone de recursos humanos y materiales en el ejercicio de su encargo, y tiene vinculación directa con el reclutamiento, selección e ingreso de los miembros de la Policía, por lo que son funciones relevantes frente a la ciudadanía de Guadalupe, Nuevo León.



- Que sí resultaba aplicable la jurisprudencia 3/2004, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**.
- Ello, porque dicho servidor público fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, específicamente como presidente, por lo que permaneció durante toda la jornada electoral en la referida casilla, con lo cual se genera una presunción legal de que pudo ejercer presión sobre los electores.
- **Que su presencia y permanencia durante toda la jornada electoral genera la presunción humana de que afectó el ejercicio libre del sufragio, por lo que no se requiere probar un número exacto de electores cuyos votos se hayan viciado o cuál opción política obtuvo el triunfo, en tanto que su permanencia durante toda la jornada electoral genera la presunción de que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron y, por tanto, esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en ese centro de votación**, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.
- Resaltó que conforme a la organización del Instituto Municipal de Desarrollo Policial, el Director General es nombrado y removido libremente por la persona que ejerza la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, en ese sentido, la actual presidenta municipal es Cristina Díaz Salazar, quien fue postulada en el proceso electoral 2020-2021 por los partidos PRI y PRD.
- De ahí que resultara relevante precisar que en los resultados de la casilla analizada, el primer lugar lo obtuvo la coalición FyCxM integrada entre otros por el PRI y PRD con 345 votos, mientras el segundo lugar lo obtuvo MC con 94 votos y 93 votos, de ahí que los resultados contribuyan para considerar válida la presunción de que su presencia permanente en la casilla pudo ser determinante para el triunfo de la coalición ganadora.

- En consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

Atento a lo anterior, en el caso que se resuelve, se estima que fue conforme a Derecho que el tribunal local anulara la votación recibida en la casilla en cuestión, pues el elemento de la determinancia —cualitativa— derivó de la acreditación con las constancias del sumario de la presencia y permanencia de Gustavo Alvarado Valdez —servidor público de mando superior en el Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides vinculado con el manejo de programas sociales— como representante del partido MC ante la casilla electoral durante la jornada, por lo que dicha situación fue determinante en relación con los resultados electorales obtenidos en la misma, los cuales revelaron ser favorables para el candidato a reelección por el partido MC en esa localidad, quien además era su superior jerárquico al interior del ayuntamiento, circunstancias que generan la presunción de que existió presión sobre los electores en los términos apuntados.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre los electores para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad de mando superior presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate, y que por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Bajo este contexto, al haberse advertido en el caso que nos ocupa, el vínculo entre la autoridad de mando superior presente en la casilla —quien además de acuerdo con sus funciones estaba vinculada con el manejo de programas sociales— y la fuerza electoral (MC) que lo postuló para reelección en el cargo del candidato que detenta el poder en esa localidad, aunado a que los resultados de la votación les fueron favorables a éstos, hace que la presunción de coacción en el electorado se genere.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, los anteriores elementos que quedaron revelados ante el tribunal local se estiman suficientes para



acreditar la presunción consistente en que las autoridades de mando superior generan presión sobre el electorado, a que se refiere la Jurisprudencia 3/2004 antes mencionada y que resulta de observancia obligatoria.

Lo anterior, pues como bien sostuvo el tribunal local, en dicho criterio jurisprudencial se obtiene que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas, genera la presunción de presión sobre los electores, porque éstos pueden percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una represalia en los servicios que reciben de la autoridad, modifiquen o alteren el sentido de su voto.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el tribunal responsable, contrario a lo alegado por las partes actoras, sí fue exhaustivo y congruente en su resolución, además, de haberlo hecho respaldándose en la normativa legal y jurisprudencial correspondiente al caso en estudio, por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida equiparación de la restricción prevista en el artículo 86 de la Ley Electoral local para los integrantes de mesas directivas de casilla (no ejercer cargo público de confianza con mando superior) respecto a los representantes de los partidos en una casilla, toda vez que a diferencia de lo sostenido por las partes actoras la restricción es aplicable a ambos supuestos, en términos del criterio jurisprudencial 3/2004, que establece textualmente en este punto, que *“...cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, **si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político...**”*.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio de la parte actora del juicio de la ciudadanía 611, refiere que la responsable valoró de forma separada las facultades previstas en el Código Municipal para el titular de la Dirección de Desarrollo Rural sin tomar en cuenta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año del Ayuntamiento de Manuel

Benavides no se incluyó partida presupuestal alguna para la operación de programas agrícolas o de desarrollo rural.

Lo anterior, pues al margen de que la legislación aplicable dispone que la persona titular de la referida Dirección tiene entre sus atribuciones la de **elaborar y establecer acciones y programas en beneficio de los productores**, en el caso al quedar acreditado su cargo, y que por esa sola circunstancia se sitúa en ese supuesto legal, cierto es que de la revisión del señalado presupuesto de egresos<sup>29</sup> se colige que en el numeral III de su índice identificado como «Clasificación por Fuente de Financiamiento» sí se contempla la fuente u origen de los ingresos que sirven de financiamiento de los egresos del ayuntamiento para el ejercicio fiscal en curso, la cual se denomina como «Fodesem» por el importe de \$2,189,906.00 (dos millones ciento ochenta y nueve mil pesos novecientos seis pesos 00/100 m.n.).

Para efecto de visualizar lo anterior, enseguida se inserta la Clasificación en comento, la cual es del tenor siguiente.

V. CLASIFICACIÓN POR FUENTES DE FINANCIAMIENTO

MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES		
FUENTES DE FINANCIAMIENTO	IMPORTE	DESTINO
Ingresos Propios	2,050,650.00	Gasto Corriente
Participaciones	23,811,633.00	Gasto Corriente
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,851,227.00	Obra Pública
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,083,468.00	Seguridad Pública y Obligaciones Financieras
 Fodesem	2,189,906.00	Obra Pública y ayudas sociales
<b>TOTAL</b>	<b>32,986,884.00</b>	

Como se aprecia, contrario a lo aseverado por la parte actora del juicio de la ciudadanía que se resuelve, sí existe una fuente de ingresos que permite financiar los egresos en el municipio de que se trata, que de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal «Fodesem»<sup>30</sup> tiene por objeto apoyar a los

<sup>29</sup> Que obra agregado al expediente del juicio de la ciudadanía 611 y que además fue consultado en la página de internet: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2023-12/ANEXO%20103-2023%20PE%20MANUEL%20BENAVIDES-2024.pdf> lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>30</sup> Que en términos de su transitorio PRIMERO, que establece: “Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y **estarán vigentes durante el Ejercicio Fiscal 2021 y subsecuentes, en tanto no se emitan**



sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, con el fin de generar condiciones de desarrollo, **a través de programas y/o proyectos de los municipios**, así como acciones que se vinculen a la consolidación de este propósito y se generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo.

Asimismo, en el artículo 10, inciso a), de las Reglas de Operación se establece textualmente lo siguiente.

## SECCIÓN II

### PROGRAMAS Y PROYECTOS

10. Para el cumplimiento del objeto del FODESEM, **los Ayuntamientos podrán destinar recursos a los rubros** siguientes:

a) Gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de los municipios, ya sean nuevos o en proceso y que se ejecuten por contrato o por administración directa, en los ámbitos agropecuario; educación; salud; agua potable; drenaje; saneamiento, medio ambiental; electrificación; comunicaciones y transportes; desarrollo social; desarrollo urbano; desarrollo rural; desarrollo regional; caminos rurales y alimentadores; apoyo a la actividad económica; procuración de justicia, seguridad pública y protección civil.

De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento de Manuel Benavides sí tiene previsto en su presupuesto de egresos de este año, la fuente de ingresos que obtiene del «Fodesem» y que podrá destinar los recursos respectivos, entre otros, a los rubros: agropecuario, desarrollo social, rural y regional, caminos rurales y alimentadores, así como apoyo a la actividad económica, de ahí lo **infundado** de los planteamientos hechos valer por la parte actora.

### **Indebida modificación de la normativa electoral**

La parte actora del juicio de la ciudadanía que se resuelve refiere que no es aplicable el artículo 19 de los Lineamientos ya que no pueden establecerse más requisitos que los exigibles por la Ley, lo cual además señala es violatorio del artículo 105 constitucional que establece que las leyes federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrán haber “modificaciones legales fundamentales”.

El planteamiento anterior es **infundado** puesto que los Lineamientos regulan sobre temas instrumentales, de ahí que no se actualice la prohibición constitucional alegada.

La Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023 acumulados, determinó que la expedición de los Lineamientos (materia de impugnación en este juicio de la ciudadanía) tienen su origen en el expediente de rubro SUP-JRC-101/2022, en el que la Superioridad ordenó, entre otras cuestiones, que el INE elaborara reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza medidas preventivas, para evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y, de manera específica, el día de la jornada electoral.

Señaló que en acatamiento a la sentencia referida, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución ahí impugnada<sup>31</sup> y, con ello, emitió los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

En dicho precedente se sostuvo, en lo que al caso interesa, que no bastaba con afirmar que la emisión de una norma dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, sino que debía demostrarse que dicho acto modificaba sustantivamente las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el INE no estaba obligado a apegarse al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, porque **las modificaciones realizadas no constituían modificaciones fundamentales**, puesto que solo le había ordenado al INE que emitiera reglas o lineamientos en los que se establecieran con certeza las medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y, de manera específica, para el día de la jornada electoral. Es decir, **aspectos instrumentales para garantizar que la emisión del sufragio en las subsecuentes elecciones** no se vea afectado por presiones en el electorado.

---

<sup>31</sup> INE/CG882/2022.



De lo anterior se sigue que el planteamiento hecho valer por la parte actora resulta **infundado**, toda vez que desde que se ordenó la emisión de los Lineamientos se estableció que servirían para garantizar que la emisión del voto **en las subsecuentes elecciones** no se viera afectado por presiones en el electorado, es decir, para que aplicara en los procesos electorales siguientes después de su expedición, por lo que en este momento no puede desconocerse su validez y obligatoriedad.

Al respecto, cabe señalar que los Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación.<sup>32</sup>

Además, lo relevante es que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia concluyó que el INE no estaba obligado a apegarse al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, porque las modificaciones realizadas no constituyen modificaciones fundamentales, sino solo regularon aspectos instrumentales, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

#### **Pruebas testimoniales**

De los escritos de demanda se advierte que las partes actoras realizan diversas manifestaciones en torno a que en el juicio de inconformidad local se ofrecieron pruebas testimoniales de individuos que no tuvieron relación con los hechos de forma directa, que ni siquiera fueron electores de la casilla cuestionada, y aunque las mismas no fueron admitidas hacen prueba en su contra; que no existe precepto alguno referente a la separación del cargo con más días de anticipación como un requisito de elegibilidad, así como que el servidor público en cuestión renunció a su cargo previo a la jornada electoral.

Los motivos de disenso devienen **inoperantes**.

De la lectura de los planteamientos de las partes actoras se advierte que se limitan a hacer meras manifestaciones genéricas y subjetivas las cuales no

---

<sup>32</sup> Artículo 4 de los Lineamientos.

están encaminadas a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones y razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, razón por la cual se llega a la conclusión que sus alegaciones son **inoperantes**.

Por otra parte, como señaló el propio tribunal en su sentencia esas pruebas no fueron admitidas y, por lo tanto, no fueron valoradas por dicha autoridad, por lo que ningún perjuicio pueden causarle.

En consecuencia, como se anticipó, se estima que sus agravios devienen **inoperantes**, pues es evidente que dichas manifestaciones son genéricas y subjetivas, las cuales escapan de las motivaciones por medio de las cuales la responsable determinó lo emitido en su fallo.

Resultan aplicables la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” y la tesis I.6o.C. J/15 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios de las partes actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-611/2024 y SG-JDC-612/2024 al diverso SG-JRC-255/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-612/2024.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.*